

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO VERBAL DE FELIX MARÍA CAMPOS VARGAS CONTRA JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS Y OTROS RAD: 41001-31-03-004-2017-00142-01.

AUTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se rechazó por extemporánea la solicitud presentada por el extremo pasivo, a través del memorial allegado a esta sede judicial el 18 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Por auto del 21 de febrero de 2020, se admitió el recurso interpuesto por el extremo pasivo.

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, se concedió el término de 5 días para que la parte recurrente sustentara el medio de impugnación por esta interpuesto.

A través de proveído del 10 de diciembre de 2020 se declaró desierto el recurso formulado por los convocados a juicio, por haber vencido en silencio el término concedido para sustentar la alzada, ello conforme a lo reglado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

El 18 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada remitió memorial por medio del cual solicitaba se tuviera por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

AUTO RECURRIDO EN REPOSICIÓN

Por auto del 11 de marzo de 2021, esta sede judicial rechazó por extemporánea la solicitud presentada a través del memorial allegado el 18 de diciembre de 2020. Para tal efecto se señaló que, al haber quedado ejecutoriado el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, conforme al principio de preclusión no resulta procedente retrotraer el proceso a una etapa ya clausurada, puesto que las decisiones proferidas al interior del proceso quedaron en firme, sin que la parte interesada hubiese interpuesto en su contra los recursos correspondientes.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocado a juicio luego de transcribir en su totalidad el auto objeto de recurso, indicó que, a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020 se sustituyó el poder conferido por los demandados, así mismo señaló que en el proveído del 27 de noviembre de 2020 se omitió resolver lo concerniente a la sustitución del poder previamente presentada, que en virtud de lo ordenado en dicha providencia el término para sustentación del recurso inició su cómputo el 2 de diciembre de 2020, que a pesar de lo anterior el apoderado autorizado para actuar en el proceso procedió a remitir vía correo electrónico el escrito de sustentación del recurso al buzón electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señala, que adicionalmente el apoderado presentó memorial por el cual da a conocer del despacho la presentación de la sustentación del recurso dentro del término de

ley, precisando que por error el documento correspondiente fue remitido a un correo electrónico equivocado, sin embargo, el Tribunal rechazó por extemporánea la solicitud presentada, sin tener en cuenta que a la fecha no se había resuelto favorablemente la sustitución de poder del 16 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si hay lugar a revocar la providencia del 11 de marzo de 2021, y en su lugar tener por sustentado el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Previo a resolver el problema jurídico empieza el despacho por decir que el recurso de reposición interpuesto se sustenta en hechos distintos a aquellos que dieron lugar al pronunciamiento de esta sede judicial en proveído del 11 de marzo de 2021, no obstante, esta dependencia judicial abordará el estudio correspondiente.

En primer lugar, debe precisar la Sala que si bien se omitió por esta sede judicial emitir pronunciamiento en torno a la sustitución de poder presentada el 16 de septiembre de 2020, ello no puede servir como pretexto para retrotraer el trámite a una etapa que en la actualidad se encuentra concluida, dada la inactividad del interesado, hecho que conlleva a que por virtud del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso la incorrección cometida, la cual sea dicho de paso no configura nulidad procesal alguna, se tenga por subsanada.

Al respecto, debe precisarse que el ordenamiento jurídico dotó a las partes de múltiples mecanismos de defensa judicial, así en caso de existir una omisión respecto de un punto que de conformidad con la ley deba ser resuelto, el interesado puede solicitar la adición de la providencia, igualmente, en caso de no estar conforme con lo dispuesto por el operador judicial la parte afectada podrá interponer como mínimo el recurso de reposición en contra de la decisión de la que se aparta.

Así mismo, el legislador tiene señalado que los medios de impugnación no pueden ser interpuestos en cualquier tiempo, razón por la cual se ha fijado un lapso prudencial y de obligatorio cumplimiento durante el cual, de no presentarse el mecanismo de defensa judicial la decisión se torna en inmodificable, y por ende no se puede sino bajo contadas excepciones retrotraer el asunto a una etapa del juicio ya concluida.

En tal virtud, si la parte consideraba indispensable que el operador judicial se pronunciara respecto de la sustitución de poder, así debió habérselo hecho saber al despacho judicial en el término de ejecutoria del auto del 27 de noviembre de 2020, ya fuere a través de la solicitud de adición de la providencia, o por intermedio del recurso de reposición que en contra del mismo resultaba procedente, adicionalmente el interesado estaba facultado para que al momento de sustentar la alzada solicitara el reconocimiento de personería que hoy echa de menos.

Sin embargo, se observa que la parte optó por dejar vencer en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 27 de noviembre de 2020, así mismo, dejó fenecer sin pronunciamiento alguno el lapso con el que contaba para sustentar el recurso de apelación y el término de ejecutoria del proveído del 18 de diciembre de 2020.

Razón por la cual, no resulta admisible para el despacho que el actor aprovechando su propia decisión pretenda se retrotraiga una actuación por haber sido esta adversa a sus pretensiones, so pretexto de una irregularidad que a todas luces en la actualidad se encuentra subsanada, ya sea por el no agotamiento de los mecanismos judiciales dentro de los términos legales o por la actividad desplegada al interior del trámite procesal, sin que la misma se hubiere puesto de manifiesto.

En segundo lugar, debe anotar la Sala que no hay lugar a revocar la providencia del 11 de marzo de 2021, bajo el argumento de que por equivocación se remitió el escrito de sustentación del recurso de apelación al correo electrónico secslnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues al ser inexistente el buzón al que fue dirigido el mensaje de datos, este le hubiere sido revotado con la anotación de que

no se pudo entregar el recado al correo remitido, por no haberse encontrado el mismo, y si se tiene en cuenta que, conforme lo expone el recurrente la comunicación digital se hizo el 7 de diciembre de 2020 y que el término para la presentación de la sustentación del recurso feneció el 16 de diciembre del mismo año, el remitente contó con suficiente tiempo para avizorar el error en el que supuestamente incurrió y remediarlo durante el periodo correspondiente.

Por lo anterior, se denegará el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021 proferido por esta dependencia judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021 por esta dependencia judicial, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea3bb88a78d49f428de0bd973e7022478decae8dd879b6cdac791fdc61b8a36

Documento generado en 28/05/2021 04:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**